



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCION CARDONA MORA y otros.
DEMANDADOS: INVERSIONES SANTA INES S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO: 47189315300120210003800

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **MARÍA CONCEPCION CARDONA MORA, GUILLERMO RAFAEL, MILERTO JOSE y JERSON DAVID MARQUEZ CARDONA** persiguiendo que en sentencia se declare civilmente responsable a **INVERSIONES SANTA INES S.A. EN LIQUIDACION** por el siniestro en que falleció el menor de edad **JOSÉ NATIVIDAD MARQUEZ CARDONA** y se condene al pago del perjuicio inmaterial irrogado.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifica el defecto que pasa a precisarse:

1. El Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. señala que a la demanda debe anexarse el poder, con constancia de presentación personal, para iniciar el proceso, sin embargo, por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, "(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 "Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos", entendiéndose "satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

En el caso de marras, el poder otorgado por los demandantes no fue a través de mensaje de datos, evento en el que debió cumplirse lo previsto en

el Art. 74 del C. G. del P., esto es, con la nota de presentación personal, la cual se echa de menos.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **MARÍA CONCEPCION CARDONA MORA, GUILLERMO RAFAEL, MILERTO JOSE y JERSON DAVID MARQUEZ CARDONA** contra **INVERSIONES SANTA INES S.A. EN LIQUIDACION**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 017 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0500a477497c1b8d51999d137ad469dcae20058794092c65c5494cef4b1a1c7e

Documento generado en 07/05/2021 11:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>